000053/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S. c/ P. D. G. S.A. s/ SUMARIO", Expte. N° 53/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 758/2006), en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fs. 1163 por: a) la parte actora a fs. 1166 y los honorarios regulados por altos a fs. 1167/1168vta.; b) la demandada Pesquera del Golfo S.A. a fs. 1175 y los honorarios regulados a los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R., por altos a fs. 1177/1177vta.

I.- A fs. 1167/1168 obra memorial de la parte actora contra la regulación de honorarios. Considera que el fallo hace una mera enumeración pero carece de fundamentación en cuanto a los elementos ponderados para la regulación, e incurre en desmesura al establecer los montos correspondientes a los honorarios profesionales, apartándose de la ley arancelaria vigente, lo que le agravia y lesiona gravemente. Menciona que no se tuvo en cuenta que el proceso carece de monto. Cita jurisprudencia en sustento de su posición. Sostiene asimismo que se ha omitido considerar la trascendencia jurídica que el asunto tiene para el actor y para su situación económica. Se ha obviado que la acción ejercida por el actor es una acción en interés social y torna lesivo el monto de la regulación que se le imponen en calidad de costas. Peticiona se haga lugar al recurso de apelación por

altos, reduciendo las regulaciones efectuadas. Formula reserva del Caso Federal.

En fs. 1177/1177vta., la sociedad demandada apela por altos los honorarios profesionales regulados a los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R.. Manifiesta que hace uso del derecho que le acuerda el párrafo tercero del art. 74 de la ley XIII N° 5 y conforme lo resuelto en acta de directorio de fecha 04/09/2014, donde tomó a su cargo las costas correspondientes a sus letrados en el presente juicio. Sostiene que el proceso carece de monto, el accionante es titular de 3420 acciones con un valor nominal de $10 cada una y la sociedad tiene un capital integrado de $12.000, por lo que el fallo incurrió en un exceso infundamentado al regular honorarios, los que deben ser objeto de disminución en esta Alzada. Hace reserva del Caso Federal.

A fs. 1184/1185vta. obra memorial del actor contra la resolución de fs. 1163, en cuanto le impone las costas del proceso. Relata antecedentes del proceso y precisa como agravios: 1) La inhabilidad que afectaba al Sr. Juez para dictar la resolución que conlleva la nulidad de la misma. Entiende que el Dr. Sanca debió inhibirse de intervenir toda vez que el Dr. G. H. es su abogado en la causa que sigue contra la Provincia del Chubut por el cobro del convenio referente a los haberes del magistrado. Antes del dictado de la resolución se debió avocar al conocimiento de la causa con la notificación a las partes para que pudieran hacer valer sus derechos. Se ignoro el principio dispositivo en materia de costas y lo resuelto por las partes en el proceso y sin correr ningún tipo de traslado se hace

lugar a una oposición formulada por derecho propio de quienes solamente tenían intervención en el proceso a los fines que ellos mismos invocan: el de solicitar su regulación de honorarios. 2) Como segundo agravio sostiene que la resolución es violatoria del art. 74 inc. 3° del Código Procesal que exceptúa la imposición de costas a cargo de quien desiste en el caso de acuerdo de partes. Expone que la auto regulación de quien debe soportar las costas es una consecuencia del principio dispositivo y del campo operativo de la autonomía de la voluntad y el juez carece de facultades para prescindir del acuerdo a los fines de la imposición de las costas. Formula reserva del Caso Federal.

A fs. 1190/1192 expresa agravios la parte demandada P. d. G. S.A. Luego de transcribir la resolución apelada y antecedentes de la misma. Dice que al imponer las costas a la actora el juez ignoró el acuerdo existente entre actor y demandado, en virtud del cual se desistió el presente proceso. Le agravia lo decidido porque se le cercena el derecho de apelar los honorarios regulados, no obstante ser la obligada final al pago. La decisión viola principios esenciales del procesales porque los jueces tiene prohibido apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes. Considera que los honorarios son excesivos y carecen de toda razonabilidad o respaldo en la ley arancelaria vigente. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se haga lugar al recurso con costas.

Corrido los traslados de ley, fueron contestados a fs. 1178/1180, 1193/1195, 1198/1200vta. y 1203/1204vta. por los Dres. J. A. G. H. y G. M., quienes

peticionan en función de los argumentos expuestos el rechazo del recurso y la confirmación de los honorarios regulados.

II.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa, que tramitó bajo las normas del proceso sumario, tenía por objeto la nulidad del Acta de Directorio de fecha 23 de Abril de 2000 (N° 51), del Acta de "asamblea general ordinaria unánime" del 06 de mayo de 2002 (N° 16) y de la totalidad de los actos asamblearios celebrados con posterioridad a esa fecha por la sociedad comercial Pesquera del Golfo S.A., finalizando con el desistimiento de la acción formulado por el actor en fs. 1156.

Corrido el traslado del desistimiento y del pedido de costas por su orden, no formula objeción la sociedad demandada a fs. 1160, pero sí se oponen al pedido de costas por su orden los Dres. M. y G. H., ex apoderados de la sociedad, por considerar que lo peticionado choca abiertamente con lo prescripto por el art. 74 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial que dispone que las costas del proceso son a cargo de quien desiste. Caso contrario se frustra el derecho a percibir sus honorarios pues la demandada carece de solvencia e incluso de patrimonio para sufragar todo tipo de obligación.

A fs. 1163 el magistrado dicta la resolución aquí cuestionada donde declara extinguido el proceso con los alcances previstos en el Código Procesal e impone las costas a la desistente, regulando los honorarios de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R. apoderadas del actor, conjuntamente en 450 jus, Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R. R., apoderados de la

demandada, conjuntamente en 630 jus y Dras. M. X. P. y M. E., letradas patrocinantes de la demandada, por su actuación desde fs. 1134, conjuntamente en 70 jus, con más el IVA pertinente.

Precisados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde entrar al análisis de las quejas vertidas por los recurrentes.

1) Inhabilidad para actuar Dr. Sanca.

Respecto de este primer agravio esgrimido por la parte actora, se adelanta que el mismo no puede tener decisión favorable. Ello, porque si el actor consideraba que el juez subrogante poseía inhabilidad para actuar en la causa, debió recusarlo con causa en tiempo oportuno, cual fue en su primera actuación como juez subrogante de fs. 1125, el 28 de febrero de 2014. Mal puede decir recién en esta oportunidad, que debió avocarse al conocimiento de la causa antes de emitir la resolución, la que fue dictada, por otra parte, el 08 de octubre de 2014, ocho meses después de actuar ininterrumpidamente en la presente causa.

2) Imposición en costas.

En cuanto a este agravio, esgrimido por ambas partes, debemos señalar que en el desistimiento, en principio, la imposición de las costas es a cargo de quien desiste, cualquiera sea el tipo de desistimiento de que se trate, salvo cuando tal decisión obedezca a cambios legislativos o de jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada (CSJN, 11/5/93 1993-D50).

En autos, del pedido de desistimiento de la acción e imposición de costas por su orden, formulado por el actor, se corre traslado, no formulando objeción

la demandada pero sí sus ex apoderados letrados, quienes se oponen a que las costas sean impuestas por su orden.

La queja de ambas partes se centra, en particular, en que no se tuvo en cuenta el acuerdo de partes para imponer las costas por su orden y que con ello se viola el art. 74 tercer párrafo del Código Procesal que así lo dispone. Ahora bien, no surge de autos el tan mentado acuerdo de partes, hay un desistimiento unilateral de la acción por parte del actor y conformidad de la sociedad demandada a la petición. Es ésta, quien acompaña al momento de expresar agravios, copia de un Acta de Directorio donde existe –también- una manifestación del Presidente de Pesquera del Golfo S.A., en la que manifiesta: "(…) Analizada la propuesta y dada la política de la sociedad de reducir la litigiosidad existente, resuelve aceptar el desistimiento de la acción y asumir las costas por su orden (…)".

No existe agregado en la causa el mentado acuerdo de partes. No obstante ello y si así fuera, que existiera un acuerdo extrajudicial no dado a conocer, según el *principio de relatividad de los contratos*, ese supuesto contrato, no obstante no acreditada su existencia, no puede oponerse a terceros ni invocarse, en principio, por ellos, solo crearía obligaciones entre S. y P. d. G. S.A., por lo tanto ni uno ni otro le pueden imponer a los Dres. M., G. H. y R., o terceras personas, obligaciones derivadas de esa convención, razón suficiente para desestimar el agravio (Salas, Trigo Represas y López Mesa: op. cit. T 4 A p. 666 n° 1, 4 y 5 a p. 667 en comentario al art. 1199; 1999).

En sentido coincidente, ha dicho la jurisprudencia: "Si el actor -recurrente ha desistido por haber llegado a un arreglo extrajudicial con una de las partes, y no habiéndose acordado quién soportaría los honorarios de quien no intervino en el acuerdo, corresponde que aquél -que ha desistido- cargue con las costas correspondientes, las cuales -se reitera- en tanto no medie acuerdo en contrario, pesan sobre quien desiste" (CCIvComFed 3, causa N° 10.626/93, 03/09/98).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "aún cuando el aludido desistimiento sea consecuencia del acuerdo al que arribó con los otros codeudores, lo cierto es que respecto de quien no intervino en el acuerdo, el juicio concluyó por desistimiento y no por transacción. Producido este evento las costas son a cargo de quien desiste" (CSJN, 24/12/87, ED 130-515).

3) Monto de honorarios.

Analizando ahora el monto de los honorarios, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el objeto de la presente acción, es la nulidad del Acta de Directorio de fecha 23 de Abril de 2000 (N° 51), del Acta de "asamblea general ordinaria unánime" del 06 de mayo de 2002 (N° 16) y de la totalidad de los actos asamblearios celebrados con posterioridad a esa fecha por la sociedad comercial P. d. G. S.A., y tramito bajo las normas del proceso sumario, que a los fines arancelarios se divide en dos etapas, de las cuales la segunda se encuentra cumplida parcialmente (art. 38 Ley XIII N° 4 y 15).

Justamente la segmentación de los

juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto de la acción, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Ahora bien, en segundo lugar, cabe precisar que en autos, no existe monto del proceso en los términos previstos por el artículo 5 inc. a) y 18 de la ley arancelaria, por lo que habrá de considerarse a los fines de la regulación de honorarios, la naturaleza, importancia y magnitud económica de las decisiones implicadas y el giro comercial de la sociedad como pautas referenciales (CNCom. Sala D, 10.8.11, "Cettour Marta Noemí c/ Calimboy SA s/ ordinario" y sus citas), como así también la naturaleza jurídica, moral, complejidad y económica del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la

trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuro para el cliente y para la situación económica de las partes (ley 21839: 6 incs. b a f; CNCom. Sala D, 6.10.10, "Petrobras Energía SA c/Compañía General de Combustibles SA s/medida precautoria"; 5.7.11,
"G., O. R. y otros c/C., F. A. y otro s/ordinario").

Ingresando a la revisión propuesta por los recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

La magistrada en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales correspondientes a las doctoras Liliana D. J. d. M. y A. C. R. apoderadas del actor, conjuntamente en CUATROCIENTOS CINCUENTA JUS (450 Jus) con más el IVA pertinente; doctores A. G. M., J. A. G. H. y A. R. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en SEISCIENTOS TREINTA JUS (630 Jus) con más el IVA pertinente y doctoras M. X. P. y M. E., letradas patrocinantes de la demandada, por su actuación desde fs. 1134, conjuntamente en SETENTA JUS (70 Jus) con más el IVA pertinente, conforme las previsiones de los artículos 6 a 9, 20, 39, 47, 50 Dec. Ley 2200 mod. Ley 4335 y Ley XIII N° 4.

Se advierte que incorrectamente se consignan los arts. 20 y 39.

Precisado lo anterior, se adelanta que más allá de la trascendencia económica que la acción de nulidad de decisiones asamblearias pueda tener para las partes, la pretensión carece en sí misma de un contenido económico determinado. No obstante, ello no importa desconocer toda referencia patrimonial, sino que, en tal

caso, las regulaciones deberán practicarse en forma prudencial, atendiendo a las particularidades de cada proceso (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 408 y ss Astrea 2008).

Entonces, en casos como el analizado, resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados y patrocinantes de los profesionales intervinientes y el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplió parcialmente con la segunda etapa del proceso, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan elevados, debiendo admitirse los recursos y revocarse la regulación de fs. 1163, debiendo readecuarse los mismos.

En consecuencia, se regularán los honorarios de las doctoras L. D. J. d. M. y A. C. R. apoderadas del actor, conjuntamente en CIEN JUS (100 Jus); A. G. M., J. A.

G. H. y A. R. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en CIEN JUS (100 Jus) y doctoras M. X. P. y M. E., letradas patrocinantes de la demandada, por su actuación desde fs. 1134, conjuntamente en VEINTE JUS (20 Jus), con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 38, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

IV.- Costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 segundo párrafo CPr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso. No correspondiendo regular honorarios a los Dres. G. M. y J. G. H. conforme lo dispuesto en el art. 11 ley citada (arts. 5/9, 13, 38 y 47 Ley XIII N° 4 modif. N° 15 -D.J.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 1166 por la parte actora y 1175 por la parte demandada.

2°) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1167/1168vta y por la demandada a fs. 1177/1177vta., y en consecuencia revocar la regulación de honorarios practicada en fs. 1163.

3°) Regular los honorarios de primera instancia en favor de las doctoras L. D. J. d. M. y A. C. R. apoderadas del actor, conjuntamente en CIEN JUS (100 Jus); A. G. M., J. A. G. H. y A. R. R., apoderados

de la demandada, conjuntamente en CIEN JUS (100 Jus) y a doctoras M. X. P. y M. E., letradas patrocinantes de la demandada, por su actuación desde fs. 1134, conjuntamente en VEINTE JUS
(20 Jus), con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 38, 47 de la Ley XIII N°. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

4°) Costas de la Alzada por su orden conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Por sus trabajos realizados en esta instancia, regúlanse los honorarios a favor de la Dra. Liliana Jorge de Merlo en el 30%, Dras. M.
E. y M. X. P., conjuntamente en el 30%, en ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere. No correspondiendo regular honorarios a los Dres. G. M. y J. G. H. de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 ley arancelaria.

5°) Por formulada reservas del Caso Federal efectuada a fs. 1168vta., 1175, 1177vta. y 1185vta.

6°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente es firmada por tres vocales de Cámara en virtud de encontrase en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS